

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **733** • 20 diciembre de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO



CONTENIDO

DECRETO N° 0814 DE 2020 (diciembre 18 de 2020) 3
POR EL CUAL SE ORDENAN MEDIDAS EXCEPCIONALES DE ORDEN PÚBLICO CON EL FIN DE GARANTIZAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.



**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO N° 0814 DE 2020
(diciembre 18 de 2020)**

POR EL CUAL SE ORDENAN MEDIDAS EXCEPCIONALES DE ORDEN PÚBLICO CON EL FIN DE GARANTIZAR EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 189, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, los Decretos No. 418 de 2020, 420 de 2020, 457 de 2020, 0491 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 637 de 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020, 878 de 2020, 990 de 2020, 1076 de 2020, 1168 de 2020; las Resoluciones 380, 385, 407, 844, 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud, el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”* y en procura de ello es deber de éste *“Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”*.

Que los artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: (...) 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Que según lo dispone el artículo 189 de la Carta Política de 1991, *“Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa: (...) 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”* (...)

Que el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la



conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: *(i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.*

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad y menciona que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio, podrán ordenar las medidas señaladas en dicha disposición con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*” señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que en concordancia con el numeral 2, del artículo 315 de la Constitución de 1991; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público:

“Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) *Decretar el toque de queda;*
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.”*

Que el 11 de marzo de 2020 el director general de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote del coronavirus COVID-19 por la velocidad de su

propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos de contagio y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de mitigar el contagio de la enfermedad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19.

Que mediante la Resolución 844 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano y modificó la Resolución 385 de 2020 y además se dictaron otras disposiciones

Que mediante la Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, modificó el artículo 2 de la Resolución 385 de 2020 y el artículo 2 de la Resolución 844 de 2020.

Que con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó *"prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social"*.

Que según lo dispone la Resolución 1462 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se debe entender por aglomeración *"toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento"*.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020, el Gobierno Nacional, implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS.

Que mediante el Decreto 1168 de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, implementando la **'medida aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable'**.

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Nacional, y considerando que el brote del coronavirus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad

personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a colapsar la red pública hospitalaria; la administración distrital ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para proteger a todas las personas residentes en el Distrito de Barranquilla en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del coronavirus COVID-19.

Que en la actualidad rige en el Distrito de Barranquilla el Decreto 800 de 2020 mediante el cual se limitó a un máximo de diez (10) personas la realización de reuniones sociales, actividades, eventos y aglomeraciones en inmuebles privados, salones sociales, áreas comunes de propiedad horizontal y similares, ya sean lugares cerrados o abiertos, como medida preventiva para evitar el contagio de la COVID-19.

Que se hace necesario tomar medidas adicionales para las festividades de navidad y año nuevo con el fin de evitar aglomeraciones y reuniones sociales que violen las medidas establecidas en el Decreto Distrital 800 de 2020.

Que en atención a las anteriores consideraciones el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA

Artículo 1. Medida de orden público para la celebración de Nochebuena y Navidad:

- **Toque de queda:** Restringir la circulación de personas y vehículos en jurisdicción del Distrito de Barranquilla así
 - **A partir de las 11:00 pm del día 24 de diciembre de 2020, hasta las 06:00 am del día 25 de diciembre de 2020.**
 - **A partir de las 11:00 pm del día 25 de diciembre de 2020, hasta las 06:00 am del día 26 de diciembre de 2020.**
- **Ley Seca:** Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y embriagantes en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla **a partir de las 11:00 pm del día 24 de diciembre de 2020, hasta las 06:00 am del día 26 de diciembre de 2020.**

Artículo 2. Medida de orden público para la celebración de la Fiesta de Fin de Año y Año Nuevo:

- **Toque de queda:** Restringir la circulación de personas y vehículos en jurisdicción del Distrito de Barranquilla así
 - **A partir de la 1:00 am del día 1 de enero de 2021, hasta las 06:00 am del día 01 de enero de 2021.**
 - **A partir de las 11:00 pm del día 1 de enero de 2021, hasta las 06:00 am del día 02 de enero de 2021.**
- **Ley Seca:** Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y embriagantes en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla **a partir de la 1:00 am del día 1 de enero de 2021, hasta las 06:00 am del día 02 de enero de 2021.**

Artículo 3: Excepciones al toque de queda: Conforme con las normas nacionales, se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente en los siguientes casos y actividades:



1. La actividad industrial y de manufacturas, así como la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de bienes que dada la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación y de igual forma las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, de conformidad con el Decreto Nacional 749 de 2020 numerales 9, 10 29 y 31.

Los trabajadores de este sector de la economía podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

2. Los servicios de trabajadores independientes que sean requeridos e indispensables para la industria y/o las personas que se encuentren cumpliendo el toque de queda.
3. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la adquisición de medicamentos y demás dispositivos médicos.
4. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
10. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
11. **Adquisición de bienes y productos de primera necesidad a través de canales virtuales y a domicilio:** Las grandes superficies, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

Las tiendas de barrios, misceláneas y similares solo podrán comercializar sus productos a través de canales virtuales y a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
19. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento.
- 20. Restaurantes y gastronomía:** Se permite la comercialización a través de canales virtuales y por servicio a domicilio de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos.
- 21. Industria Hotelera:** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
23. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.
24. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
25. Servicios de domicilios.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones.
28. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya

destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

29. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

Parágrafo 1: Desplazamientos de personas y trabajadores: Las personas y trabajadores de los sectores y actividades permitidas en el horario en que rige el toque de queda deberán estar debidamente acreditados por sus empleadores. En los demás casos, se deberá demostrar de forma sumaria la razón del incumplimiento de la medida de toque de queda, ya sea que se trate de casos de fuerza mayor, emergencias, calamidades domésticas, traslado transitorio a su lugar de trabajo o domicilio o cualquier otra razón.

Parágrafo 2: Comercialización de productos y servicios: La comercialización de bienes y servicios, durante la vigencia del toque de queda, deberá realizarse a través de canales virtuales y por servicio a domicilio.

Parágrafo 3. Protocolos y medidas de bioseguridad: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Parágrafo 4. Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 18 de diciembre de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**